

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 28/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
110013334005 2014 00009	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES DIAN	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013331001 2010 00498	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BARBARA TRIANA WILCHES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013331002 2009 00396	ACCIONES POPULARES	CARLOS ARTURO - MAYORGA MORA	J. ADMINISTRADORA ACUEDUCTO CENTRO POBLADO	Auto requiere INFORME DE CUMPLIMIENTO	25/11/2022	
180013333002 2012 00191	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILMER SALINAS HUACA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2013 00131	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA ARGAEZ	E.S.E SOR TERESA ADELE	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2013 01107	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROBERTO ANTURI BECERRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2014 00127	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDRA LIZCANO	CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2022	
180013333002 2014 00274	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS MAURICIO SAAVEDRA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2014 00275	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO BERNAL GALINDO	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2014 00459	ACCIONES POPULARES	DAYRO SANCHEZ HENAO Y OTROS	ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETA	Auto requiere	25/11/2022	
180013333002 2014 00504	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLOR MARIA ARRIGUI	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2015 00023	ACCION DE REPARACION DIRECTA	IVAN DARIO VARGAS MOLANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2015 00367	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN JAIR GONZALEZ	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2016 00106	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DORA LILIA BARRAGAN ROA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2016 00841	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON SANCHEZ CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2016 00869	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ANTONIO CASALLAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2016 00951	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA	RUTH ESPAÑA RIOS	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2017 00159	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON CHAVEZ LOPEZ	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto integra litisconsorcio	25/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2017 00248	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIZETH PAOLA AMEZQUITA ALARCON	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2017 00602	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA MERCEDES GUTIERREZ ESPINOSA	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A E.S.P	Auto señala honorarios DE PERITO	25/11/2022	
180013333002 2017 00606	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDILIA LOZANO ALDANA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2017 00835	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YANET VERANA MURILLO	NACION - MINDENFESA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2018 00026	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BENICIO LABAO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2018 00161	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALAN MATEO MOLINA PIPICANO	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2018 00260	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BELLANID RODRIGUEZ GARCIA	MUNICIPIO DE ALBANIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2018 00457	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIAN GIOVANNY LOAIZA NAVARRETE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2018 00596	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DENY ARACELY RUIZ BERMEO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00820	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ADONAY CORREDOR GALLO	CREMIL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2020 00081	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN ALFONSO CUADROS BLANCO	CREMIL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2020 00261	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UBER LARGO MORALES	MINDEFENSA-EJERCITO NACINOA-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MLITAR Y DE POLICIA	Auto niega recurso de apelación	25/11/2022	
180013333002 2020 00423	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR EDUARDO PEDRAZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/11/2022	
180013333002 2020 00436	EJECUTIVOS	NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA	FOMAG	Auto corre traslado AL CONTADOR DE LA JURISDICCION PARA LIQUIDACION	25/11/2022	
180013333002 2021 00452	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	ALCALDIA DE FLORENCIA	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	25/11/2022	
180013333002 2022 00002	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENNY MARYURY OVIEDO CALDERON	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto niega recurso de apelación	25/11/2022	
180013333002 2022 00028	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	GUILLERMO ALONSO CALDERON PADILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00AM	25/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00104	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CENAIDA RIVAS ACOSTA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00AM	25/11/2022	
180013333002 2022 00262	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETA	E.S.E SAN RAFAEL	Auto abre proceso a pruebas	25/11/2022	
180013333002 2022 00270	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETA	ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO	Auto integra litisconsorcio	25/11/2022	
180013333002 2022 00355	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLEOTILDE SUNS MEDINA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	25/11/2022	
180013333002 2022 00356	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	25/11/2022	
180013333002 2022 00357	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	25/11/2022	
180013333002 2022 00358	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELBA CONSTANZA GARZÓN	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	25/11/2022	
180013333002 2022 00361	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA MYRIAN MORENO ALARCON	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	25/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00362	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAROL CARDOZO ALDANA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	25/11/2022	
180013333002 2022 00367	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARISELA VARGAS MARIN	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	25/11/2022	
180013333002 2022 00368	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILER BOTACHE	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	25/11/2022	
180013333002 2022 00375	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA TULIA MEDINA HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	25/11/2022	
180013333002 2022 00469	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PASTORA GUTIERREZ VEGA	LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	25/11/2022	
180013333002 2022 00470	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWARD ANDRÉS DIAZ NARVÁEZ	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	25/11/2022	
180013333002 2022 00471	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIDES TRUJILLO MORA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto admite demanda	25/11/2022	
180013333002 2022 00472	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS MARIA ANGEL ROJAS ALVAREZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	25/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/11/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : GUSTAVO MORA PEREA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2009-00396-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencia judicial.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia profirió sentencia de primera instancia el 31 de julio de 2014¹, en la que se concedió la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico, protección de áreas de especial importancia ecológica, preservación y restauración del medio ambiente, seguridad y salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública en el tratamiento y disposición de las aguas residuales del centro poblado Guacamaya del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá; decisión que fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia del 30 de marzo de 2017², en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de San Vicente del Caguán que dentro del término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente fallo, inicie los proyectos y obras que conduzcan a la realización de una planta de tratamiento de agua potable para los habitantes del Centro Poblado Guacamayas, pertenecientes a la jurisdicción de dicho municipio, con la que se garantice el servicio de manera eficiente, oportuna y con calidad, respetando el medio ambiente y garantizando además la salubridad pública y la preservación de los recursos naturales.

Adicionalmente, el Municipio de San Vicente del Caguán deberá adelantar, dentro del término antes previsto, las siguientes actuaciones:

- (i) Cesar los vertimientos de aguas residuales a cielo abierto en el centro poblado Guacamayas.
- (ii) Reubicar los sistemas de vertimientos de aguas residuales del centro poblados Guacamayas.
- (iii) Ejecutar las obras públicas necesarias con el fin de culminar con el tratamiento de aguas residuales de dicha comunidad evitando el vertimiento al Río Caguán.
- (iv) Apropiar los recursos públicos necesarios para la construcción de las obras tendientes al cumplimiento de este fallo.
- (v) Respetar las normas técnicas y ambientales para este tipo de obras y someterlas a los permisos ambientales a que hubiere lugar.
- (vi) Gestionar ante las autoridades competentes, jornadas de fumigación a las viviendas circunvecinas del lugar afectado por el vertimiento a cielo abierto de las aguas servidas del alcantarillado objeto de esta acción, con el fin de evitar enfermedades malarias”.

En auto del 18 de octubre de 2019³, se requirió al Municipio de San Vicente del Caguán para que informara sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias referidas; por lo que mediante escrito del 07 de febrero de 2020⁴, el Municipio presentó informe,

¹ Folios 231-242, ítem 01.

² Folios 322-338, ítem 01.

³ Folios 354-355, ítem 01.

acreditando las gestiones adelantadas; por lo que el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento, la cual se realizó el día 12 de noviembre de 2020⁵, en la que se le otorgó a la parte pasiva el término de 10 días para que allegara los documentos que acreditaran su dicho, esto es, las gestiones adelantadas; respuesta que fue emitida de manera parcial mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2020⁶.

Así, mediante auto del 22 de febrero de 2021⁷, se dispuso que en el término de 6 meses, el Municipio de San Vicente del Caguán, presentara un nuevo informe sobre las acciones adelantadas para cumplir con su obligación; orden que fue requerida y reiterada mediante auto del 06 de mayo de 2022⁸; y cumplida por el apoderado de la entidad demandada, mediante escrito del 12 de julio de la misma anualidad⁹, en el cual se pronunció así: que mediante *Acuerdo Municipal No. 013 del 16 de junio de 2010*, el Consejo Municipal de San Vicente del Caguán, facultó al alcalde para comprometer recursos como aportes económicos para la financiación del Plan Departamental de Agua para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con proyección de los años **2010 a 2022**, donde el parágrafo del mentado artículo señala que corresponde hasta el 70% del sector de agua potable y saneamiento básico para atender lo concerniente con los subsidios en acueducto, alcantarillado y aseo e inversión en el PDA.

Por lo que el 28 de julio de 2010 el ente territorial suscribió el “*Convenio de cooperación y apoyo financiero para la vinculación del municipio de Milán al Plan Departamental de Agua y Saneamiento suscrito con el Departamento del Caquetá, Gobernación y el gestor*”, con una duración hasta el año 2022; en virtud del cual, para la vigencia del año 2021, el municipio de San Vicente del Caguán destinó la suma de \$50 millones para inversión en el PAP-PDA Caquetá, con el fin de legalizar la anualidad 2021. Situación de la que concluye que para la anualidad 2021 se debe dar cumplimiento a los pagos que fueron girados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio directamente al municipio de San Vicente del Caguán, y que le corresponde girarlos al consorcio FIA.

De otro lado, manifiesta que se están gestionando los siguientes proyectos con recursos de asignación paz: “*Construcción del sistema de alcantarillado de los centros poblados de Campo Hermoso, Villalobos, La Novia, Puerto Betania y Guacamayas, del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, así como Estudios de diseños para ampliación de red de alcantarillado sanitario, de aguas lluvias y construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales en ocho centros poblados del municipio de San Vicente del Caguán del Caquetá*”, a fin de darle solución a cada uno de los puntos ordenados en la sentencia, indicando además que dicha gestión se realiza a través de una bolsa concursable para conseguir los recursos y con ello ejecutar los proyectos. Motivo por el cual, aduce que el municipio no puede apropiarse estos recursos hasta que los proyectos sean aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión del OCAD Paz, obtengan un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regido con toda la reglamentación técnica y ambiental vigente.

De esta manera, de acuerdo a lo aludido líneas atrás, se evidencia que el ente territorial, ha venido adelantando las gestiones administrativas pertinentes para el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia judicial; no obstante, de los dos últimos informes rendidos no se observó un gran avance en los trámites adelantados, por lo que el Despacho con auto del 29 de julio de 2022¹⁰, requirió al referido municipio para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la providencia, informara de manera específica i) cuál es el trámite que se debe adelantar para la aprobación del referido proyecto por parte del Órgano Colegiado de Administración y Decisión del OCAD Paz, ii) qué actuaciones se han tramitado al respecto, y iii) aclarara en qué fase o etapa se encuentra para culminar el mismo.

El Municipio de San Vicente del Caguán, a través de oficio fechado del 20 de septiembre del 2022, allegó documento que viene acompañado de “*INFORME VISITA TECNICA DEL CENTRO POBLADO GUACAMAYAS*”¹¹ con el que se pretende demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.

Respecto al informe allegado, se puede evidenciar que el Municipio de San Vicente del Caguán, realizó visita técnica al centro poblado de Guacamayas, con el objetivo de adelantar un

⁴ Folios 358-359, ítem 01.

⁵ Ítem 10.

⁶ Ítem 12.

⁷ Ítem 18.

⁸ Ítem 23.

⁹ Ítem 27.

¹⁰ Ítem 31.

¹¹ Ítem 33.

reconocimiento, análisis y evaluación en relación a la cobertura y estado de las redes de acueducto y alcantarillado en el mencionado centro poblado. La visita se realizó en compañía de profesionales de la Secretaría de Infraestructura, Secretaria de Inclusión Social, Oficina de Planeación, líderes y representantes de la comunidad del sector.

En desarrollo de la visita en mención se hicieron las siguientes verificaciones:

“Inicialmente, se verifico que el Centro Poblado de Guacamayas, si cuenta con una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), la cual está ubicada en las coordenadas 2°22'13.40" Norte, 74°55'52.20" Este. En la inspección ocular a la PTAP, se observó que la infraestructura presenta un buen estado, correcto funcionamiento y genera cobertura y/o suministro de agua potable a todo el Centro Poblado de Guacamayas.

Del mismo modo, se indago al operador de la PTAP y líderes sociales, que acompañaron la visita técnica, sobre la cobertura que genera dicha planta, a lo cual ellos informaron que actualmente, ya se cuenta con la construcción de una red principal de acueducto, que genera un cien por ciento(100%) de cobertura, es decir, todos los predios construidos cuentan con acometidas de acueducto.

De la misma manera, la comunidad mencionó que la construcción de la infraestructura de la PTAP fue construida mediante un contrato de obra pública, con recursos del Municipio de San Vicente del Caguán y recursos de la Gobernación.

De la inspección ocular, también se puede verificar y se informa que el Centro Poblado de Guacamayas, cuenta con la construcción en un cien por ciento (100%) de las redes de alcantarillado, compuestas por la red principal en tubería en PVC, pozos de inspección, sumideros y acometidas hidrosanitarias.”.

Lo anterior, da cuenta del cumplimiento parcial de las sentencias de primera y segunda instancia, concretamente en lo que tiene que ver con la orden judicial dada al Municipio de San Vicente del Caguán, para que iniciara los proyectos y obras que condujeran a la realización de una planta de tratamiento de agua potable para los habitantes del Centro Poblado Guacamayas, pertenecientes a la jurisdicción de dicho municipio; tales gestiones serían constatables a partir del contenido del multicitado informe de visita técnica, así como del registro fotográfico que lo acompaña.

No obstante lo anterior, se avizora que la accionada no ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial que aquí se verifica, toda vez se habrían realizado las obras de construcción de una planta de tratamiento de agua potable para los habitantes del Centro Poblado Guacamayas, sin que las mismas respeten el medio ambiente y garanticen la salubridad pública y la preservación de los recursos naturales, esto en los términos de las sentencias del Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Florencia el 31 de julio de 2014 modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 30 de marzo de 2017. Esta conclusión resulta al verificar el informe, veamos¹²:

“Igualmente, se identificó que el Centro Poblado de Guacamayas, no cuenta con una Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR), Las aguas residuales generadas por la población, son vertidas sobre el suelo en las coordenadas 2°22'5.50" Norte, 74°55'30.20 Este, sin ningún tipo de tratamiento, para reducir el grado de su contaminación.

Por otro lado, se visitó el punto de disposición final de los residuos sólidos, un relleno infructuoso construido por la comunidad, que no reúne las condiciones técnicas adecuadas, generando una problemática e impacto negativo al medio ambiente. Este relleno tampoco cuenta con un administrador para su operación.”

Bajo este panorama, debe advertirse que la sentencia judicial, además de ordenar al Municipio de San Vicente del Caguán que dentro del término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la decisión judicial, iniciara los proyectos y obras que conduzcan a la realización de una planta de tratamiento de agua potable para los habitantes del Centro Poblado Guacamayas, pertenecientes a la jurisdicción de dicho municipio, con la que se garantice el servicio de manera eficiente, oportuna y con calidad, ordenó que lo hiciera respetando el medio ambiente y garantizando además la salubridad pública y la preservación de los recursos naturales.

¹² Ver folio 9 del ítem 33.



Radicado:2009-00396-00

Adicionalmente, se le ordenó al Municipio de San Vicente del Caguán adelantar, dentro del mismo término, las siguientes actuaciones:

- (i) Cesar los vertimientos de aguas residuales a cielo abierto en el centro poblado Guacamayas.
- (ii) Reubicar los sistemas de vertimientos de aguas residuales del centro poblados Guacamayas.
- (iii) Ejecutar las obras públicas necesarias con el fin de culminar con el tratamiento de aguas residuales de dicha comunidad evitando el vertimiento al Rio Caguán.
- (iv) Apropiar los recursos públicos necesarios para la construcción de las obras tendientes al cumplimiento de este fallo.
- (v) Respetar las normas técnicas y ambientales para este tipo de obras y someterlas a los permisos ambientales a que hubiere lugar.
- (vi) Gestionar ante las autoridades competentes, jornadas de fumigación a las viviendas circunvecinas del lugar afectado por el vertimiento a cielo abierto de las aguas servidas del alcantarillado objeto de esta acción, con el fin de evitar enfermedades malarias”.

Actuaciones que, conforme al informe puesto de presente por la entidad territorial, a la fecha no han sido desplegadas, siendo necesario insistir al ente territorial que allegue informe específico que esté encaminado a demostrar el cumplimiento de dichos ítems.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que el termino de **seis (6) meses** el Municipio de San Vicente del Caguán, presente informe actualizado, en el que detalle cada una de las acciones adelantadas frente al cabal cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia el 31 de julio de 2014, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en sentencia del 30 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** ofíciase y procédase a ingresar el proceso al Despacho una vez cumplido dicho término.

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dc9cdf5599ed7099a3e87f32f3628fb1a5253ab12ca919fe2033de71adb654**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : VIVIANA TRIANA DUQUE Y OTROS
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2010-00498-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 22 de septiembre del 2022 **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 06 de mayo de 2022 por medio de la cual se decretó medida cautelar de embargo y retención.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **22 de septiembre 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917571ee1dadcb524d368ba89d325f6d19df847580613af937a611a16a3fa86a**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : WILMER SALINAS HUACA Y OTROS
jameshurtado13@hotmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00191-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 07 de julio del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2016 por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de julio del 2022.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0596d0eb0e7e3b8fda73c8f8bf6dac2061bc1d3cc68d36e78a91ecb5c82e05**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LILIANA ARGAEZ
varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
juridica@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002--2013-00131-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 30 de junio del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2019 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **30 de junio 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9a887b73d4bce44382a08dc01d3139f5b26724a4b8b0620b3b2b9fa2ef4977**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ROBERTO ANTURI BECERRA Y OTROS
javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-01107-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 07 de junio del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 02 de diciembre de 2016 por medio de la cual se concedió las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de junio de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff367bdc0abee3a03d893f864d0a691fa27db42cee64a9171f924045b10e7a7**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DISTRIBUIDORA SURTILIMA SAS**
distribuidorasurtilima@surtilima.co
DEMANDADO : DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
RADICACIÓN : 11-001-33-34-005-2014-00009-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 20 de septiembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2020 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **20 de septiembre 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15c7f9487f7f360ade4befd5481bfc3f3ae1dedb274f75b05b60728082d5586**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALEXANDRA LIZCANO ROJAS
sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO : NACIÓN- POLICÍA NACIONAL-CAGEN
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00127-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN- POLICÍA NACIONAL-CAGEN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ALEXANDRA LIZCANO ROJAS, obrando a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución en contra de la **POLICÍA NACIONAL- CAGEN**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en la Conciliación Judicial aprobada en audiencia del 20 de febrero de 2017 bajo el radicado de referencia, y registrada en acta de audiencia 046 de la misma fecha.

La parte ejecutante solicita como pretensiones las siguientes:

1. *Por la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), derivada de la conciliación judicial aprobada en audiencia del 20 de febrero del 2017 N° 18001-33-33-002-2014-00127-00y registrada en acta de audiencia 046 de fecha 20 de febrero del 2017.y fecha de ejecutoria 06 de marzo del 2017.*
2. *Por los intereses moratorios desde 07 de marzo del 2017 que se hizo exigible la obligación, conforme a lo previsto en el Art 192 del CPACA*
3. *Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se aportan los siguientes documentos:

- Acta de audiencia inicial concentrada No. 046 del 20 de febrero de 2017 que aprueba acuerdo conciliatorio¹
- Audio video de audiencia inicial²

En auto del 18 de julio de 2022³ se requirió al ejecutante para que aportara los documentos que contienen los parámetros de la conciliación, y a su vez, este solicita el desarchivo del proceso de conocimiento para que obre dentro del expediente digital, previo al pago del arancel judicial. De esta manera, integrado el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en folios 165 y 166 reposa el certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297

¹ Ver folio 6 a 15 del ítem 01 del estante digital.

² Ver ítem 04 del estante digital.

³ Ver ítem 12 del estante digital.

de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

En primera medida, este despacho analiza los requisitos legales para la constitución del título ejecutivo, que por tratarse de una providencia judicial que aprueba una conciliación obedece a los llamados títulos ejecutivos complejos, que están integrados por diferentes documentos, y todos ellos reúnen de manera complementaria los requisitos de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible. De esta manera, las obligaciones concretas se encuentran de manera expresa, para el caso en concreto, en el acta de audiencia que aprueba la conciliación, los documentos que componen la conciliación, como es la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional donde se hayan los parámetros de la conciliación, y el registro de la audiencia inicial donde se dio lectura a viva voz de la propuesta de la demandada, se registró la aceptación de la apoderada de la ejecutante con facultades para conciliar y se impartió aprobación por parte de la Juez.

Ahora bien, frente a los términos de caducidad para impetrar la acción ejecutiva se tiene que el literal k del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Así mismo, el artículo 298 del CPACA, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2082 de 2021, establecía un término de seis (6) meses, tratándose de decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, término que se surtió en el caso *sub examine*.

En este orden de ideas, se tiene que la providencia que aprobó la conciliación quedó ejecutoriada en la misma audiencia el 20 de febrero de 2017, por lo que se hizo exigible el 20 de agosto de 2017. Desde ésta última fecha a la presentación de la demanda no transcurrieron más de cinco (5) años, por lo que en el caso en estudio no ha operado la caducidad.

Ahora bien, para determinar el valor por el que se debe librar mandamiento ejecutivo se remitió el expediente al contador adscrito a esta Jurisdicción, poniendo de presente los parámetros de la conciliación que se detallan como sigue:

“Se concilia de forma integral conforme a la formula desarrollada por la mesa de trabajo, del índice de precios al consumidor IPC, conforme a los siguientes términos: se reajustará la pensión a partir de la fecha de reconocimiento, aplicando lo más favorable entre IPC y o reconocido por principio de oscilación únicamente para los años 1997 y 2004, la indexación será reconocida en un porcentaje del 75% sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley, así mismo se aplicará la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales y los aportes de acuerdo a la normatividad aplicable a los miembros de las fuerzas militares y policía nacional, se actualizará la

base de liquidación a partir de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la fórmula de pago se pacta de la siguiente manera: Una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, Secretaría General, la que estará acompañada por copia integral y legible de la providencia que aprueba la siguiente conciliación con la correspondiente constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago asignándosele el turno y se procederá a realizar el pago dentro de los seis (6) meses siguientes, no habrá reconocimiento de intereses. “

En desarrollo de la orden impartida el contador presenta liquidación conforme a los parámetros arriba indicados, como se detalla en la siguiente tabla:⁴

TOTAL INDEXACIÓN A LA EJECUTORIA	\$1.896.804
RECONOCIMIENTO 75% DE LA INDEXACIÓN	\$1.422.603
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES	\$2.341.825
TOTAL 75% DE LA INDEXACIÓN MÁS DIFERENCIAS PENSIONALES	\$3.764.428

Colofón de lo expuesto, se librará mandamiento de pago por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.764.428) M/Cte.**, más los valores insolutos correspondientes a los intereses moratorios que se causen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-CAGEN** y a favor de la señora **ALEXANDRA LIZCANO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.764.428) M/Cte.**, por concepto de capital, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- **Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ Ver ítem 20 del estante digital.



Radicado: 18-001-33-33-002-2014-00127-00

QUINTO: El buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30732eb57e1f40883d21cd65686250b11e2fe6ff4cec7ecac10165ef7666d138**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS MAURICIO SAAVEDRA**
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00274-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 27 de septiembre del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2017 por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **27 de septiembre del 2022.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0592ffa5dc961928d972b01fdb2da20c86705c5176e934c3ad0954d087d685**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CONSUELO BERNAL GALINDO**
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00275-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 12 de octubre del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2017 por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de octubre del 2022.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c2b7bd85072f97040f917b109834854a9d63dd47360024d90a1dd7a60fb019**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : DIEGO FERNANDO SERRANO Y OTROS
jedahuflo@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00459-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia calendada el 11 de abril de 2016.

2. ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2016, se profirió sentencia de primera instancia¹ dentro del presente medio de control, concediéndose la protección de los derechos colectivos a la seguridad y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, impartiendo las siguientes órdenes:

“TERCERO: ORDENAR al Municipio de Florencia:

1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **realice el mantenimiento y reparación de los semáforos instalados en la glorieta ubicada frente al Edificio Comfaca.**
2. Dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adelante todas las gestiones administrativas, presupuestales, financiera y demás que se requieren, para que se realicen estudios previos que determinen que medidas deben adoptarse – **instalación de puentes peatonales o semáforos – en las glorietas de los Colonos y el Monumento a la Vida**, para garantizar la seguridad de los peatones y una óptima circulación vehicular, cumplido lo anterior, se proceda a la realización de las obras correspondientes.
3. Que en asocio con la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Caquetá, se sirva **mantener la medida cautelar que fue decretada dentro del presente asunto**, con el objeto de garantizar la movilidad vehicular y peatonal en las zonas referidas, mientras se construyen las obras ordenadas en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR al municipio de Florencia que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia se sirva realizar una **campana de concientización para la adecuada movilidad vehicular y peatonal**, dirigido a conductores, transportadores, peatones, transeúntes y comunidad en general.”

En auto del 18 de octubre de 2019², se ordenó al Municipio de Florencia para que informara sobre las acciones realizadas en pro de su cumplimiento, esto es, sobre el mantenimiento y reparación de los semáforos instalados en la glorieta ubicada al frente del Edificio Comfaca, a la instalación de puentes peatonales o semáforos en las glorietas de los Colonos y el Monumento a la Vida, entre otras; por lo que mediante escrito del 13 de febrero de 2020³, el ente territorial presentó informe, no obstante, revisado el documento y las pruebas anexas, se evidenció que lo allí consignado no correspondía a las órdenes impuestas en el fallo citado, motivo por el cual, mediante auto del 10 de julio de 2020⁴, se requirió por segunda vez a la entidad demandada, para que presentara el informe requerido, concediéndosele un término de 15 días para ello.

En virtud del requerimiento anterior, el Municipio de Florencia allegó el 03 de agosto de 2020, vía correo electrónico informe de cumplimiento, en el cual se observa las gestiones y trámites que se adelantaron frente a la orden de ***i) realizar mantenimiento y reparación de los semáforos***

¹ Folios 180-196, c.1.

² Folio 211, c.2.

³ Folios 214-215, c.2.

⁴ Expediente digital –Anexo 01AutoRequiere-

instalados en la Glorieta ubicada frente al Edificio Comfaca, indicando que para su desarrollo se adelantaron los siguientes contratos de prestación de servicios: No. 0001 del 18/05/2016, No. 0292 del 27/06/2017, No. 0452 del 10/09/2018 y el No. 0404 del 28/09/2019; **ii) Instalación de puentes peatonales o semáforos en las Glorietas de los Colonos y en el Monumento a La Vida**, señalando que del 22 al 25 de noviembre de 2017, se efectuaron estudios técnicos para la puesta en funcionamiento de los semáforos ubicados en la Glorieta de Comfaca y en el Monumento a La Vida, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.5.2 del Manual de Señalización, Resolución No. 1885 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, desarrollando los siguientes contratos de obra: No. 0008 del 25/09/2017, No. 0012 del 23/11/2017, No. 0016 del 9/10/2018, y el No. 0016 del 5/12/2019; **iii) Mantener la medida cautelar que fue decretada, con el objeto de garantizar la movilidad vehicular y peatonal en las zonas referidas**, manifestando que para su cumplimiento, la administración municipal suscribió convenios interadministrativos con la Policía Nacional, tales como: No. 20160001, No. 20170001, No. 20170004, No. 2019001; y finalmente, respecto de **iv) Campaña de concientización para la adecuada movilidad vehicular y peatonal dirigido a conductores, transportadores, peatones, transeúntes y comunidad en general**, indicó que las mismas se realizaron a través de medios de comunicación en conjunto con la Secretaría de Transporte y Movilidad, para lo cual aporta cuadro indicador.

Sin embargo, ante la omisión de pronunciamiento frente a la instalación de puentes peatonales o semáforos en la Glorieta de los Colonos, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020⁵, se requirió por tercera vez a la entidad demandada, para que en el término de 10 días, allegara el informe solicitado. No obstante, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, el Municipio de Florencia allega el día 15 de diciembre de 2020⁶ a través de correo electrónico, el informe rendido por el Secretario de Transporte y Movilidad, en el que advierte que ante la declaratoria de Emergencia Sanitaria, social y ecológica para la vigencia 2020, no fue posible adelantar el proceso de contratación del PLAN MAESTRO DE MOVILIDAD, el cual garantiza el flujo y la movilidad, a través del mejoramiento de las condiciones de accesibilidad, integración y articulación de la ciudad con el territorio; así mismo, indica que las decisiones y priorización de los puntos denominados como críticos, se deben tomar a través del COMITÉ MUNICIPAL DE SEGURIDAD, creado en el año 2019 y que debió actualizar la administración se mediante acto administrativo.

Posteriormente, a través de auto del 22 de febrero de 2021⁷, este despacho ordenó que en el término de seis (6) meses el Municipio de Florencia, presentara informe actualizado, en el que detalle cada una de las acciones adelantadas frente a la instalación de puentes peatonales o semáforos en la glorieta de Los Colonos, en cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2016.

El 28 de octubre de 2022, se presentó informe de cumplimiento por parte del Municipio de Florencia⁸, documento que cuenta con informe adjunto suscrito por el Secretario de Transporte y Movilidad, en el que entre otras situaciones, se indicó:

GENERALIDADES DE LOS SECTORES OBJETO DE LA ORDEN

El concepto de GLORIETA parte como elemento arquitectónico, son intersecciones que por su diseño circular promueven un flujo de tráfico seguro y eficiente, es una solución de cruce para evitar el uso de semáforos. Se prueba que la mayoría de conductores en Florencia, no tienen claro como entrar en las glorietas, la prelación al transitarlas o incluso quien tiene la culpa si ocurre un accidente.

Son un tipo diferente de intersección distinta al resto, donde no rige la norma general de prioridad de paso a la derecha, pues la prioridad es de los que están dentro de ella. Tienen por objeto hacer más fluida y segura la movilidad en puntos de alto tráfico. Existen tres momentos claves cuando se toma una glorieta: ENTRADA, CIRCULACION Y LA SALIDA.

Las glorietas experimentan problemas de funcionamiento, y particular de seguridad, con la presencia significativa de peatones. No se adaptan bien al régimen de tráfico semaforizado, por la circulación en oleadas de vehículos, resulta muy difícil la compatibilidad con los carriles; no son útiles en las vías en las que se requiere que los flujos de tráfico sean rápidos y sin interrupciones.

⁵ Expediente digital Archivo 07

⁶ Expediente digital Archivos 10-12

⁷ Expediente digital Archivo 18.

⁸ Expediente digital Archivos 22-26

Las glorietas semaforizadas no funcionan como intersección giratoria pura, a las que a la propia geometría y el sistema de prioridad dota de un funcionamiento automático, y pierde por tanto las principales ventajas de este tipo de intersección.

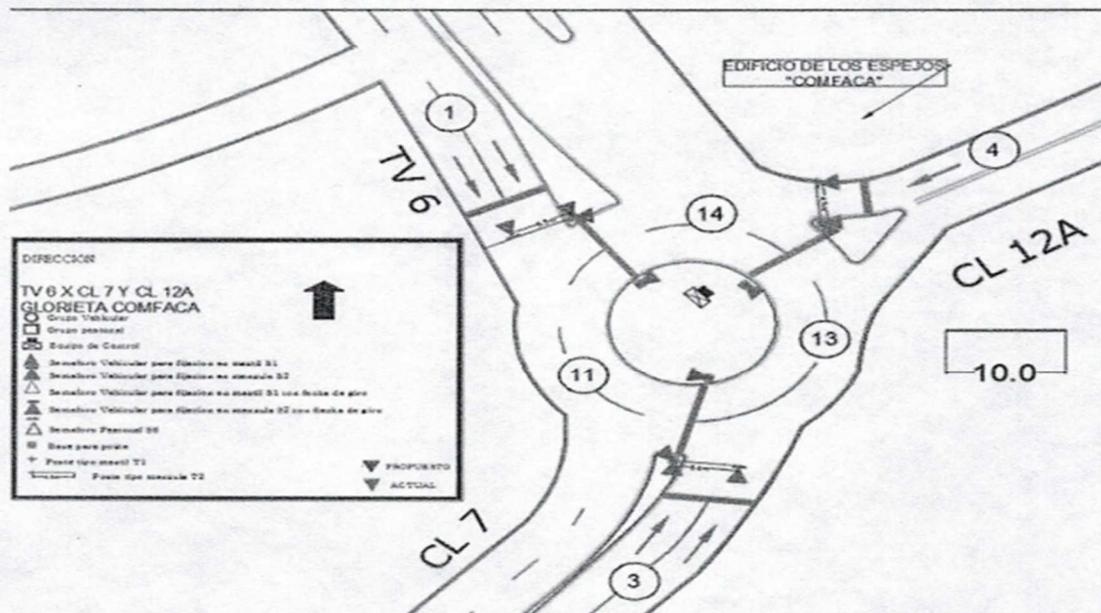
No obstante, la regulación semafórica podría funcionar en horas pico, volviendo posteriormente al funcionamiento automático sin regulación.

SEMAFORO POR CL 7 Y CL 12A (GLORIETA COMFACA)

El equipo ubicado en la intersección de la Transversal 6 por Calle 7 y Calle 12A, se instaló para regular los brazos internos y externos de los accesos norte, occidente y oriente, cuenta con los grupos vehiculares 1, 3, 4, 11, 13 y 14 su funcionamiento se prevé en tres fases de manera independiente permitiendo todos los movimientos de giro. En la figura se muestra el esquema de la intersección. Se proyecta aplicar señalización horizontal, por lo cual en esta intersección se incluirían zonas antibloqueo, cebras, líneas de pare, líneas de separación de carriles, líneas canalizadoras, flechas de sentido vial entre otros

Para la red semafórica existente, es necesario considerar un estudio de tránsito con toma de información de volúmenes peatonales y vehiculares para determinar las tendencias del tráfico durante el día, de esta manera diseñar una programación semafórica que contemple detectores para operación de tráfico actuado en función de las demandas, en el mismo estudio se debe evaluar la necesidad de los controladores internos de la glorieta. Técnicamente no es recomendable incluir señalización luminosa cerca al anillo externo de la glorieta, se sugiere regular los tres brazos que convergen en la intersección sobre la Transversal 6, la Calle 12 y la Calle 7; con una distancia aproximada de 80 metros a las líneas de pare para permitir el paso de transeúntes, y de esta manera mitigar la congestión que se pueda presentar en la glorieta.

Desde el punto de vista de infraestructura, y con el aumento de los volúmenes vehiculares la recomendación técnica a largo plazo configurar una geometría en una intersección tipo (T) y eliminar la infraestructura de glorieta, esta condición permite acercar más los flujos y una regulación con control semafórico más óptimo



Lo que ayudaría a definir pasos peatonales seguros complementando la semaforización, que continúa siendo una forma eficiente de regular y controlar el tránsito. Pero como se

En cuanto a la Glorieta Los Colonos, plantea las mismas dificultades indicadas anteriormente, pero tiene una caracterización específica relacionada con el volumen de tráfico que circula por esta, es un corredor de gran importancia, tanto para el municipio como para el departamento, por lo cual en los planes viales de los entes territoriales referidos, se tienen consideradas intervenciones, como el caso de la doble calzada que conectaría el tráfico de los municipios del norte del departamento y el flujo de viajeros que ingresan por el aeropuerto, todos desembocarían en esta glorieta.

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, como instancia del Municipio de Florencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, como autoridad de tránsito tiene la responsabilidad de establecer la señalización en las vías públicas o privadas abiertas al público, como lo indica el artículo 115 ut supra en el Parágrafo 1º indica: "Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción".

De acuerdo a lo anterior acogiendo la decisión del Despacho, se incluye en forma priorizada la futura intervención en los planes y programas que adelantará la Secretaría de Transporte y Movilidad, a efectos ampliar la red semafórica del municipio, que acorde a los lineamientos establecidos en el Manual de Señalización que será expedido por el Ministerio de Transporte, los dispositivos sonoros en los semáforos se constituyen en requisito.

Una vez se agote el principio de planeación que tiene fundamento y se infiere de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales, e implica que el negocio jurídico contractual deberá estar debidamente diseñado y pensado conforme a las necesidades y prioridades que demande el interés público, para adelantar el respectivo proceso contractual, enmarcado en los principios de eficacia, economía, transparencia, eficiencia que deben ser aplicados a la administración pública.

De acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal "FLORENCIA BIODIVERSIDAD PARA TODOS 2020- 2023", en el Programa. Inteligencia Vial, se ha indicado "El desarrollo de la ciudad y sus consecuentes implicaciones en su movilidad, así como el incumplimiento de las normas y señales de tránsito... entre otros aspectos, hacen necesario tomar medidas y generar estrategias que permitan mitigar la problemática vial que se presenta y salvaguardar la vida de los ciudadanos. En este orden de ideas el ente territorial ya había planteado "...el mantenimiento y actualización de los semáforos".

De acuerdo a ello para el año 2021 se adelantó proceso contractual así:

Mediante el contrato No 20210473 del 10/06/2021, cuyo objeto fue "PRESTACIÓN DE SERVICIOS REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LAS INTERSECCIONES SEMAFÓRICAS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA", Contratista INGENIEROS DE SISTEMAS ASOCIADOS S.A.S. por un valor de \$ 39.500.000 M/CTE.

En la actualidad el mantenimiento de la red semafórica del municipio, se encuentra bajo ficha BPIN No 2021-018001-035 en el proyecto MEJORAMIENTO DE LA SEÑALIZACION VIAL PARA LA REGULACION Y CONTROL DEL TRANSITO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA. Se adelantó un proceso de mínima cuantía, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INTERSECCIONES SEMAFÓRICAS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA", el cual se encuentra en el traslado del informe de evaluación., como se puede verificar en la plataforma de SECOP.

Igualmente se indica que la Secretaria de Transporte y Movilidad, se encuentra adelantando los últimos ajustes técnicos y financieros con el fin de adelantar un proceso de licitación pública, para llevar a cabo una modernización de intersecciones semafóricas que se puedan conectar a la central de monitoreo, el cual se encuentra en etapa precontractual, en la verificación de APUS por parte de la Secretaria de Obras Públicas, es importante aclarar que este proceso busca la modernización de la red semafórica y que una ampliación como acá se plantea se deberá adelantar para el próximo año teniendo en cuenta la solicitud planteada.

Así pues, la Administración debe realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo judicial en los precisos términos en que fue emitida, bajo estos argumentos se expresa la forma como se ha venido materializando en la presente administración, en relación con el tema de semáforos.

No obstante, de lo expuesto en precedencia se evidencia que la orden impuesta referente a la Instalación de puentes peatonales o semáforos en las Glorietas de los Colonos y en el Monumento a La Vida, no se encuentran cumplidas a cabalidad, puesto que en el informe solo se esbozan conclusiones de las medidas a adoptar en los sitios a intervenir, sin que se presente evidencia de la materialización de estas; en tal sentido, atendiendo que la entidad territorial afirma la inclusión de forma priorizada de la futura intervención en los planes y programas que adelantara la Secretaría de Transporte y Movilidad a efectos de ampliar la red semafórica del municipio, así como la actual realización de los últimos ajustes técnicos y financieros para adelantar el proceso de selección para llevar a cabo la modernización de intersecciones semafóricas que se puedan conectar a la central de monitoreo del municipio de Florencia, obra a desarrollar el próximo año.

Esta judicatura considera que se vienen adelantando las gestiones administrativas pertinentes para el cabal cumplimiento de la orden emitida mediante la sentencia judicial, razón por la cual en aras de garantizar la seguridad de los peatones y una óptima circulación vehicular en el Municipio de Florencia, encuentra procedente establecer el termino de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se presente informe por parte del ente territorial sobre la instalación de puentes peatonales o semáforos en la glorieta de Los Colonos y en el Monumento a La Vida, informe que deberá estar acompañado de los elementos probatorios que den fe de las actuaciones y obras desarrolladas.

Lo anterior, **so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que el termino de seis (6) meses el Municipio de Florencia, presente informe actualizado, sobre la instalación de puentes peatonales o semáforos en la glorieta de Los Colonos y en el Monumento a La Vida, informe que deberá estar acompañado de los elementos probatorios



que den fe de las actuaciones y obras desarrolladas, en cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2016.

SEGUNDO: Inmediatamente cumplido el termino de seis meses de que trata el numeral anterior, por Secretaría se ingresara el presente proceso a despacho para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MICHEL STIVEN REPIZO SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.455.700 y tarjeta profesional de abogado No. 313.606 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA en los términos del poder obrante en el ítem 25 del estante digital.

CUARTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f28d5e0c742b154c9342decbf05cbfdce2399c15299f0067d99e54ad65ab6c**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FLOR MARIA ARRIGUI Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN–MIDFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00504-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 30 de junio del 2022 **ADICIONÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2019 por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **30 de junio del 2022.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cde4e5c556884fa00e4ae32159f6c84a751a50688861525ca68955f967be48**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MAGDA LUCIA MARIN YEPES Y OTROS
debyandres@hotmail.com
covarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MIDDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00023-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 30 de junio del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2018 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **30 de junio del 2022.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3c9603b93b101a1aa909be8ea0a4d30c504b45ec6d444cfc60992c527bedf5**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDWIN JAIR GONZALEZ
dr.castroquintero@hotmail.com
edwinlea185@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00367-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 12 de octubre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de octubre de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67179c58641d986fd8461751bd160ca79941d2cc69dfec54d77296977b36cbf**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ERIKA PAOLA HERNANDEZ ISAZA Y OTROS
osechara@gmail.com
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00106-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 28 de julio del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2019 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **28 de julio de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ad2923a2053b7077e12e98facfb88281d9b09322ca8a9504ed94ba8d3314d6**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MAUYURI ITACUE GOMEZ Y OTROS
jameshurtadolopez7@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MIDDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00841-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 31 de agosto del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **31 de agosto del 2022.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091165d66da589c4f347fba77a25702721de9522c7f2dcd91316a1fc0c9acb2e**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO CANTILLO CASALLAS Y OTROS
geovannyramirez1974@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00869-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 20 de septiembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **20 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d1dbc66737e2595e8c080040ecb194c3301ffb1cf66e068901ae2889d7199**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
DEMANDADO : RUTH ESPAÑA RIOS
ruthes.risa@yahoo.es
raulortizfajardo@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00951-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 07 de julio del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2019 por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de julio de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c8e835922a2f3aac1384e91885840a93b12bfce83dbf141b54260a71565c93**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MILTON CHAVEZ LOPEZ javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA njudiciales@uniamazonia.edu.co francisco1239@yahoo.com vivianapadillaorozco@gmail.com dia.bermeo@udla.edu.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00159-00

En auto del 10 de octubre de 2022¹, se ordenó oficiar a la Universidad de la Amazonia en cumplimiento de las disposiciones del superior.

El ente universitario, emitió respuesta al juzgado por medio de oficio OAJ-357 del 14 de octubre de 2022², documento en el que se plasmó:

“...De acuerdo a lo informado por la División de Servicios Administrativos, la persona que actualmente ocupa el cargo de Asesor de Control Interno, código 1020 grado 02, es DIANA FERNANDA BERMEO MANTILLA. identificada con el número de cedula 1.117.499.898, la dirección para notificaciones es Calle 26 No. 9-60 barrio Torasso y por último la dirección electrónica es dia.bermeo@udla.edu.co.”

Ahora bien, frente a la vinculación del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, indica:

*“**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda**, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o **a petición de parte**, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.

¹ Ver ítem 12 del estante digital.

² Ver ítem 14 del estante digital.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, por tener interés directo en las resultas del proceso, se ordenará la vinculación de DIANA FERNANDA BERMEO MANTILLA en calidad de litisconsorte necesario, por ser quien ostenta el cargo respecto de la cual el libelista pretende su reintegro en el caso de marras.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesaria a la señora **DIANA FERNANDA BERMEO MANTILLA**, por tener interés en el caso de marras, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la señora **DIANA FERNANDA BERMEO MANTILLA**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO al litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia del litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f584211dc8c5c26d0d51d358cebdc3fc88b87b3bf06c78515e832c88f65c0c9**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE : LIZETH PAOLA AMEZQUITA ALARCON
anyelafajardocastro02@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00248-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 23 de septiembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2019 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de septiembre 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2a1e1b2e43aada82982703bf856567c68ffc99529ae3e492f73ca09c51eda**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: YAMILETH PÉREZ DUARTE Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00602-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de fijación de honorarios al perito JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ RAMÍREZ.

2. CONSIDERACIONES

En auto del 19 de abril de 2022¹ se designó al técnico electricista JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ RAMÍREZ, como perito dentro del presente medio de control, y quien a su vez presenta el respectivo informe obrante a ítem 29 del estante digital y comparece a audiencia de pruebas donde expresa las razones y conclusiones de su dictamen².

Por lo anterior el perito designado allega memorial donde solicita la respectiva liquidación de sus honorarios.

Respecto a los honorarios de auxiliares de la justicia, el artículo 363 del Código General del Proceso, dispone:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

¹ Ver ítem 22 del estante digital.

² Ver acta de audiencia en ítem 64 del estante digital.



Auto: Auto fija honorarios perito
Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00602-00

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias"

El **Acuerdo No. 1852 de 4 de junio de 2003**, por el cual se modifica el Acuerdo 1518 de 2022, en su numeral 6.1.6. del artículo Sexto, dispone: "**Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.**" (Resaltado por el Juzgado).

Por su parte, el **Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002**, por medio del cual se establece el régimen de los honorarios de los auxiliares de la justicia, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 36, establece los criterios para la fijación de honorarios, así: "*El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*"

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., se procede a fijar los honorarios del perito JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ RAMÍREZ, teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado, cuyo objeto fue "*realizar una inspección al lugar de los hechos para rendir dictamen sobre las posibles fallas estructurales de las conexiones eléctricas que pudieran generar la energización de los techos de las viviendas que produjo la muerte del señor ROBERTO GUTIERREZ ESPINOZA, en la vivienda ubicada en la Carrera 4 No. 8-46 del barrio Nueva Colombia, del municipio de Solita, Caquetá*", así como los parámetros y tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 6.1.6 del Acuerdo 1852 de 2003, en lo atinente a los honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo, por un valor total de CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (45 SMLDV).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- FIJAR como honorarios del perito **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, la suma de **CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (45 SMLDV)**, atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado, a costas de la **PARTE DEMANDANTE**, por ser quien solicitó la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea387a7e1295806bcf55c5e899e8918fd9e650baa40a28f43dea2ff6f45a7ea1**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ONOFRE PEREZ RAMOS Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00606-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 01 de septiembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2020 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **01 de septiembre 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c4094f239cb4ee42d19324b1457b46bdb287f779afea5a91c289d35e48fd7**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : VICTOR ALFONSO VERANA MURILLO Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00835-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 04 de octubre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **04 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8627e2370c04ddac48f938fb5c69f0af1d3d573a81ca5194b02122756c80d94f**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BENICIO LABAO
sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00026-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 31 de agosto del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2020 por medio de la cual se declaró la caducidad del medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **31 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a8767dbf856f8b8b7dbb2133efb04b4ede43e346d75cb2fa096d763f40ac8**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JULIAN ANTONIO MOLINA RODRIGUEZ Y OTROS
dall360@hotmail.com
laura.vargas1706@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00161-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 27 de septiembre del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2019 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **27 de septiembre del 2022.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deae077016e574013831830a95c652a3423a4671a7f8aaa29d7d2a1ce884b5e**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS
hrcabogados@hotmail.com
hriverita@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
contactenos@albania-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@albania-caqueta.gov.co
osechara@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00260-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 31 de agosto del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **31 de agosto del 2022.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aa4bfe1c0521e9c758115bfcc2f1901feef7e8925bbf98e54149d9be5a9be8**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE : FABIAN GEOVANNY LOAIZA NAVARRETE
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00457-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 23 de septiembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2020 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8912de2d3854fd7b793930dd39761c6e17091a7442cebb62527240e94261eb73**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE : DENY ARACELI RUIZ BERMEO Y OTROS
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00596-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 14 de septiembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2020 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **14 de septiembre 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccac12215c10c79d6dbc230f5b24375bf0526a3918f9a7c4c3a616836233886**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE ADONAY CORREDOR GALLO
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00820-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 22 de julio del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2021 por medio de la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f73dca45659676eb9df097a04a31ef0466b4a172ccbabc576d3c74e138093a**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE : GERMAN ALONSO CUADRO BLANCO
maoxb2013@gmail.com
mauriciobeltranabogados@gmail.com
julpi2003@yahoo.es

DEMANDADO : CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00081-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 17 de mayo del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2021 por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **17 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfc780e573a96325315ed5e7e5f75008193cfdc3d63b0c224e624019f5aca0**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: UBER LARGO MORALES
lopezsalazarsebastian@hotmail.com
clopez.secretaria@hotmail.com

DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA. SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00261-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de junio de 2022, por el cual se negó la solicitud de nulidad, atendiendo a la constancia aclaratoria que antecede.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se podrá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niega total o parcialmente la reposición, por lo que se tiene que en el caso en estudio se interpuso oportunamente.

Ahora bien, en razón a que la providencia impugnada resolvió negar una nulidad, frente a la misma no resulta procedente el recurso de apelación en razón a que el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no contempla la procedencia contra este tipo de decisiones. Debe advertirse que, si bien el artículo 208 del C.P.A.C.A, remite a las causales de nulidad contenidas en el C.G.P., no hace lo mismo en cuanto a su tramitación, por existir regulación especial dentro del procedimiento contencioso administrativo. En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado¹:

“(…) Sobre el particular, el Consejo de Estado en tesis reiterada y en vigor del CPACA ha sostenido que, tratándose de nulidades procesales, el legislador excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021). No obstante, con la modificación efectuada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 ya no existe la posibilidad si quiera de apelar la decisión que decreta una nulidad procesal. (...)”

En el caso de marras, se rechazará el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad por no ser de aquellos que la Ley enlista como apelables.

¹ Auto No. 25000-23-41-000-2020-00354-01, del 23 de julio de 2021, del Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.



Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00261-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 13 de junio de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480e8bbdf096f9039d6ae40002bfae598dc210b411f4eb5bd6cdc643d2063ed7**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OSCAR EDUARDO PEDRAZA
cupe2905@gmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00423-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 30 de junio del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2021 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **30 de junio de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa65ccd7b1ffc837a015d41981b96e63bbb5a066fb26a7c37872c7ddc1ba6ac**

Documento generado en 25/11/2022 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00436-00

En consideración a que en auto del 18 de julio de 2022 se corrió traslado del proceso al contador adscrito a la jurisdicción a fin de que realizara la revisión de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, observando los parámetros indicados en los considerandos de dicha providencia, y que el referido Profesional allegó liquidación a ítem 57 del estante digital, se avizora en la misma que no se atendió a los parámetros del auto de traslado donde se indicó que en audiencia se encontró probado el pago de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$18.310.277).

Por lo anterior, se hace necesario devolver el expediente al mismo Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que ajuste la liquidación teniendo en cuenta el pago referido, con la advertencia de que deberá dársele prelación a la misma.

En mérito de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

- **POR SECRETARÍA** córrase traslado del proceso de la referencia, con carácter prioritario, al Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que, en el término de tres (3) días, proceda a realizar el ajuste a la liquidación presentada, teniendo en cuenta el pago indicado en la parte considerativa.

Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b2d4a71044c0ebfeef9f09385a652b3add97d65b3057cbaa6757eb999c05**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00452-00

Vencido el periodo probatorio y recaudadas las pruebas decretadas mediante auto del 10 de octubre de 2022¹, se torna procedente cerrar el periodo probatorio debiéndose continuar con la siguiente etapa procesal como lo es la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes según lo establecido en el artículo 63 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental visible en el estante digital a ítem 45, allegada por el Municipio de Florencia el 31 de octubre de 2022, de la cual **se corre traslado a las partes**.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998

CUARTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo remitido previamente el memorial de alegaciones a la contraparte, dejando constancia de ello en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

¹ Ítem 39 del estante digital.

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d417d5fba662c21b9915e8a242fd7b3623b066773bbf8838b8f76998b2454**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JENNY MARYURY OVIEDO CALDERÓN
danielbr-abogado@outlook.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00002-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto que da aplicación al trámite de sentencia anticipada por encontrar probada la caducidad.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de agosto de 2022 se dio aplicación al numeral 3° del artículo 182A C.P.A.C.A., por encontrarse probada la caducidad, argumentando que dicha decisión no se encuentra acorde con el artículo 164 del C.P.A.C.A., en armonía con el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 2016, haciendo alusión a apartes de la sentencia del Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda (Subsección B), con radicado número 11001-03-15-000-2021-07034-00 (AC), donde indica, entre otras cosas, que:

“(...) señala que en los asuntos que conciernen a la declaratoria de un contrato realidad no es dable exigir que se acuda a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo durante determinado lapso, mas no que opere la caducidad frente a unas pretensiones y frente a otras no, pues es un fenómeno jurídico que enerva el ejercicio del medio de control como tal, por lo que no puede darse en forma parcial.

Por tanto, si bien es cierto que la letra d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA contempla como oportunidad para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el lapso de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo acusado, también lo es que esta Corporación, en la mencionada decisión de unificación, precisó que la caducidad no aplica en los eventos en los que se discute la existencia del vínculo de trabajo, como la ventilada en el sub iudice, por ende, no resulta dable que las autoridades judiciales estudien únicamente las súplicas que conciernen a los aportes a seguridad social, cuando también hay lugar a que se pronuncien sobre las demás pretensiones. (...)”

Sobre la procedencia de los recursos, el artículo 242 del C.P.A.C.A., indica que el de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por su parte, el artículo 243 ibídem, que enlista los autos contra los que procede el recurso de apelación, no contempla el auto que da trámite a la sentencia anticipada. Así mismo, el numeral 3° y el párrafo del artículo 182 ibídem, que regula de manera concreta el procedimiento para dictar sentencia anticipada, no contempla la procedencia de la apelación, por lo que se rechazará este último.

Sobre el fondo del asunto, el auto del 22 de agosto de 2022 fundó su argumento en que la excepción de la caducidad solo procede frente a las pretensiones de reconocimiento de aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, por ser una prestación de carácter periódica, pero no frente a las otras pretensiones que no tienen dicho carácter, y se soportó en la sentencia del Consejo de Estado del 11 de febrero de 2021, con radicación No. 52001-23-33-000-2015-00540-01(2982-19).

Para desatar el asunto, y en vista de que se traen a colación dos posiciones diferentes del Consejo de Estado, esta Judicatura se remite de manera directa a la sentencia de unificación del Consejo de Estado con radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, que a su vez fue mencionada en las providencias aducidas anteriormente por el Despacho y por el recurrente.

El caso que se desató en la sentencia de unificación tuvo relación con una controversia relacionada con el contrato realidad, donde se precisó que la prescripción no procede frente a los aportes al sistema de seguridad social en razón a que inciden en el derecho pensional, el cual es imprescriptible, mientras que, frente a las pretensiones de reconocimiento de cesantías, primas de servicio y navidad, vacaciones en dinero, dotaciones, auxilio de transporte e indemnización moratoria sí aplica la prescripción, sentando unas reglas de unificación, dentro de las cuales se refirió de manera concreta a la caducidad, así:

“(…) iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).”

En consecuencia, en la parte resolutive se concretó la regla, así:

“(…) (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;”

Haciendo alusión entonces, que las prestaciones pensionales no solo están exceptuadas del fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a las reglas que se edificaron en la providencia, sino que también están exceptuadas del fenómeno de la caducidad.

En ningún apare se refirió la sentencia de unificación en estudio, a que las demás pretensiones, a saber, vacaciones, prima de vacaciones y de navidad, y bonificación por servicios prestados, también estuvieran exceptuadas de la caducidad, como lo señaló la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la providencia del 11 de noviembre de 2021 citada por el recurrente, que llega a dicha conclusión extendiendo la regla fijada en unificación a asuntos que no contemplados en aquella, razón por la cual, este despacho se mantiene en la posición sentada en el auto recurrido, soportado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, y seguida por la Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del Consejo de Estado en providencia del 11 de febrero de 2021¹.

Por lo anterior, se rechazará de plano el recurso de apelación por ser improcedente, y no se repondrá la decisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación por ser improcedentes.

¹ Sentencia del Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda (Subsección B), con radicado número 11001-03-15-000-2021-07034-00 (AC).



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00002-00

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por las razones indicadas en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a08aba5d8e5a4caefdf34f474c32cd94729226d73601e42fa462fc02ea080**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NACIÓN–MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co
DEMANDADO : GUILLERMO ALONSO CALDERÓN PADILLA
guillermo.calderon@buzonejercito.mil.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00028-00

Teniendo en cuenta, si bien el demandado no presentó contestación de demanda pese haberse puesto en su conocimiento el presente mecanismo de control¹, verifica esta judicatura que la parte demandante realizó solicitudes probatorias, y por ello se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 14 de febrero de 2023, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver ítem 21 del estante digital.

Código de verificación: **d0a9d1f7747372800853caa460d130c2ba783c33734d4166cc94cdc0cab8c5eb**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BRAYAN STEVAN PRIETO RIVAS Y OTROS
moabogados03@gmail.com
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00104-00

En el presente litigio si bien no se propusieron excepciones, verifica esta judicatura que las partes procesales realizaron solicitudes probatorias, y por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 14 de febrero de 2023, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d50c1544cfa3f0365f8d9977128cdf5b6a56493fb7f45ebb38cb2ac505ac16**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
asor.juridico@sanvicentedelcaguan.gov.co
ednalilianars07@gmail.com
info@hospitalsanrafael.gov.co
jersonpenagos89@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-262-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del periodo probatorio establecida por el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

II. ANTECEDENTES

El Defensor del Pueblo Regional del Caquetá, promovió acción popular¹ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL. En providencia del 18 de julio del 2022², se decidió admitir la Acción Popular en contra de los accionados indicados, y correr traslado tanto para que se pronunciasen en los términos de ley, como así lo hiciera el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ³, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN⁴ y E.S.E. SAN RAFAEL⁵.

Mediante Providencia del 12 de septiembre de 2022⁶, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, la cual efectivamente se adelantó el 02 de noviembre de 2022⁷, declarándose fallida en los términos señalados por el artículo 271 de la Ley 472 de 1998.

Agotada la etapa anterior, y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, y se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.

.- **SEGUNDO: DECRETAR** los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los ítems 03 al 06 y 08 del expediente digital, los cuales se enuncian a continuación:

¹ Ítem 01 Exp. Dig.

² Ítem 11. Exp. Dig.

³ Ítem 22. Exp. Dig.

⁴ Ítem 38. Exp. Dig.

⁵ Ítem 13. Exp. Dig.

⁶ Ítem 41. Exp. Dig.

⁷ Ítem 56. Exp. Dig.

- Oficio con radicado 20210060092692171 enviado a la Gobernación de Caquetá el 02 de agosto de 2021.
- Oficio con radicado 20210060092692191 enviado a la Alcaldía municipal de San Vicente Del Caguán el 02 de agosto de 2021.
- Respuesta del Municipio de San Vicente Del Caguán No.120-03126 de 11 de agosto de 2021.
- Oficio con radicado 20210060092692201 enviado a la E.S.E Sn Rafael de San Vicente el 02 de agosto de 2021.
- Respuesta de la ESE Hospital San Rafael N°. G-ESE-HSR-0724 de 11 de agosto de 2021.

2.2. PARTE DEMANDADA

- E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL

-Los documentos aportados con la contestación de demanda obrantes en los ítems 14 y 15 del expediente digital, estos son:

- Contrato Interadministrativo 202100000336 del 07 de mayo de 2021.
- Contrato Interadministrativo 202200000422 del 21 de julio de 2022.

- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

- Se tendrán como pruebas los documentos mencionados en la contestación de demanda obrantes en los ítems 29 al 36 del expediente digital

- CONVENIO N° 202100000336 del 07/05/2021 CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
 - Acta de Inicio del Contrato N° 202100000336 del 07/05/2021.
 - Contrato Interadministrativo N° 202200000422 del 21/07/2022.
 - RP, Contrato Interadministrativo Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán.
 - Reservas de apropiación Contrato N° 202100000336 del 07/05/2021.
- CONVENIO N° 202200000422 del 21/07/2022 CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
 - Acta de Inicio del Contrato N° 202200000422 del 21/07/2022.
 - Contrato Interadministrativo N° 202200000422 del 21/07/2022.
 - RP, Contrato Interadministrativo Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán.
 - Acta de Pago Anticipado.
 - Respuesta a solicitud de información por parte de la Secretaría de Salud para dar respuesta a la acción popular.

- **DENEGAR** el testimonio del Dr. EDWAR ANDRES RIOS ZUNCE – Director de la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaria de Salud Departamental, solicitado por la parte demandada, para que en su lugar se rinda informe en los términos de la prueba decretada de oficio.

- MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados a folios 21 al 767 del ítem 38 del expediente digital.

2.3. DE OFICIO:

- Se **DECRETA** prueba documental, para tal efecto requiérase:

- Al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, para que, con destino al presente proceso, indique qué IPS se encuentran habilitadas, conforme a las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, suficiencia patrimonial, financiera y capacidad técnico administrativa, para prestar los servicios de salud en la población rural de San Vicente del Caguán, concretamente en La Vereda La Novia Celestial de la Inspección de Campo Hermoso, perteneciente a la jurisdicción del mencionado municipio. Así mismo, para que se informen las actuaciones realizadas por la Secretaría Departamental de Salud, para garantizar

la prestación del Servicio de salud en el Municipio de San Vicente del Caguán- Vereda La Novia Celestial de la Inspección de Campo Hermoso.

- A la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL** para que indique cuales son los puntos de atención o sedes habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para la prestación de servicios de salud por parte de la E.S.E en el municipio de San Vicente del Caguán, incluida la zona rural; adjuntando copia del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS.

Por **SECRETARIA** se ordena oficiar a las accionadas, a quienes se les otorga un **término de diez (10) días**, para que se sirvan aportar la información requerida.

.- **TERCERO:** Una vez allegados los informes requeridos a las entidades demandadas, por **SECRETARÍA** ingresar el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312b23bff35a89bc023f0a248f9ed01579d9d8d60749c5861d4b6dcac33b521c**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE : **GERNEY CALDERÓN PERDOMO – DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.**
ofi_juridica@caqueta.gov.co
luisfernandadiaz16@gmail.com
contactenos@solano-caqueta.gov.co
carolinacastro.abogada@outlook.com
notificacionesjudiciales@esefjl.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00270-00

I. ASUNTO

Estando el proceso a Despacho para resolver sobre las pruebas solicitadas (Art. 28 Ley 472 de 1998), de conformidad con la constancia secretarial que obra en el ítem 62 del expediente digital; se observa que existe la necesidad de vincular *litisconsorcio necesario*.

II. ANTECEDENTES

El Defensor del Pueblo Regional del Caquetá, promovió acción popular¹ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SOLANO, E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO. En providencia del 26 de julio del 2022², se decidió admitir la Acción Popular en contra de los accionados indicados, y correr traslado tanto para que se pronunciasen en los términos de ley, como así lo hiciera el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ³, MUNICIPIO DE SOLANO⁴ y E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO⁵.

Mediante Providencia del 12 de septiembre de 2022⁶, se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, al tiempo que se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, la cual efectivamente se adelantó el 02 de noviembre de 2022⁷, declarándose fallida en los términos señalados por el artículo 271 de la Ley 472 de 1998, ante la no comparecencia de la totalidad de las partes interesadas.

Ingresado el proceso a Despacho, para decretar las pruebas, se avizora que, en la contestación de la demanda, la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, así como la apoderada de la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, solicitan que el contradictorio sea integrado igualmente por la E.P.S. ASMET SALUD, en calidad de Litisconsorcio Necesario.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la vinculación del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, indica:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹ Ítem 01 Exp. Dig.

² Ítem 06. Exp. Dig.

³ Ítem 17 y 30 Exp. Dig.

⁴ Ítem 09 y 24 Exp. Dig.

⁵ Ítem 21 y 37 Exp: Dig.

⁶ Ítem 41. Exp. Dig.

⁷ Ítem 61. Exp. Dig.



En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o **a petición de parte**, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.**

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Conforme con lo anterior, frente a la **E.P.S. ASMET SALUD**, se solicitó su vinculación como tercero con interés en la demanda, así como en la contestación de la misma, por lo que, esta judicatura vislumbra la necesidad y viabilidad de vinculación, atendiendo lo solicitado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, entidades que manifestaron que dicha E.P.S. esta llamada a adelantar los procesos de contratación para garantizar la atención en salud de la población, esto conforme a lo normado en los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993; así mismo, indicaron que la E.P.S. ASMET SALUD tiene relación directa con la prestación del servicio de salud de la población rural en el Municipio de Solano-Caquetá, al tratarse de la única EPS del régimen subsidiado que brinda servicios en el mencionado municipio.

Se reitera, resulta necesario vincular a la **E.P.S. ASMET SALUD** al presente proceso, atendiendo a que su misionalidad esta intrínsecamente relacionada con los derechos colectivos en análisis, (moralidad administrativa, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna en el Municipio de Solano-Caquetá) y sus argumentaciones resultan importantes para la adopción de la decisión de fondo, por lo tanto se evidencia que le asiste un interés directo tanto en el trámite como en las resultas del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de *litisconsorcio necesario* a la **E.P.S. ASMET SALUD**, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la **E.P.S. ASMET SALUD**, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los litisconsorcios necesarios, por el término de 10 días, a fin de que conteste la demanda, proponga excepciones y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: SUSPENDASE el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia de los litisconsortes necesarios, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.



Radicado: 18-001-33-33-002-2022-00270-00

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3030f3f0315468fd39428101c31ffefba0b09b2f37070c5f3d26074ce079bda**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CLEOTILDE SUNS MEDINA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00355-00

La apoderada de la demandante el 03 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto de la designación de las partes y de sus representantes, así como la descripción del lugar y dirección donde las mismas recibirán las respectivas notificaciones.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presentó constancia de no conciliación emitida el 01 de agosto de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 116 del 24 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número CAQ2021ER022162 del 29 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes., por ende el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CLEOTILDE SUNS MEDINA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver ítem 08 del estante digital.

² Ver folios 56 a 59 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 60 a 63 del ítem 01 del estante digital.



TERCERO: Notifíquese personalmente al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁴.

Notifíquese y Cúmplase

⁴ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e5513a17d72ec63cd276a27bb01b30cbc3152fef1f386ced322d1ee09910a0**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YENI PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00356-00

La apoderada de la demandante, el 08 de noviembre de 2022 presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto de la designación de las partes y de sus representantes, así como la descripción del lugar y dirección donde las mismas recibirán las respectivas notificaciones.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presentó constancia de no conciliación emitida el 01 de agosto de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 116 del 24 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por el accionante donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número CAQ2021ER022152 del 29 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes., por ende el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YENI PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver ítem 08 del estante digital.

² Ver folios 56 a 59 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 60 a 63 del ítem 01 del estante digital.



TERCERO: Notifíquese personalmente al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁴.

Notifíquese y Cúmplase

⁴ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd46dbb5f1983fbded32fbce6474f5369cf1d69ea48a85ce45fcb9f691ec8521**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN :18001-33-33-002-2022-00357-00

La apoderada de la demandante, el 03 de noviembre de 2022 presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto de la designación de las partes y de sus representantes, así como la descripción del lugar y dirección donde las mismas recibirán las respectivas notificaciones.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presentó constancia de no conciliación emitida el 01 de agosto de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 116 del 24 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por el accionante donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número CAQ2021ER022141 del 29 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes., por ende el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver ítem 08 del estante digital.

² Ver folios 56 a 59 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 60 a 63 del ítem 01 del estante digital.



TERCERO: Notifíquese personalmente al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁴.

⁴ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00357-00

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5f935e8fc796c84d910b9fb27c6f8c646d3ea06213d6821a8ad5559cf91c90**

Documento generado en 25/11/2022 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MELBA CONSTANZA GARZON
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00358-00

La apoderada de la demandante, el 03 de noviembre de 2022 presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto de la designación de las partes y de sus representantes, así como la descripción del lugar y dirección donde las mismas recibirán las respectivas notificaciones.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presentó constancia de no conciliación emitida el 01 de agosto de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 116 del 24 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por el accionante donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número CAQ2021ER022109 del 29 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes., por ende el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MELBA CONSTANZA GARZON**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver ítem 08 del estante digital.

² Ver folios 56 a 59 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 60 a 63 del ítem 01 del estante digital.



TERCERO: Notifíquese personalmente al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁴.

Notifíquese y Cúmplase

⁴ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf7a5a0c8da7b787121c150ce87c97e8b31ef0c3532b5795eb8735f11dae851**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: BLANCA MYRIAN MORENO ALARCON
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00361-00

La apoderada de la demandante, el 03 de noviembre de 2022 presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto de la designación de las partes y de sus representantes, así como la descripción del lugar y dirección donde las mismas recibirán las respectivas notificaciones.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presentó constancia de no conciliación emitida el 16 de junio de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 111 del 20 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por el accionante donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número CAQ2021ER022305 del 29 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes., por ende el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BLANCA MYRIAN MORENO ALARCON**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver ítem 08 del estante digital.

² Ver folios 56 a 59 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 60 a 63 del ítem 01 del estante digital.



TERCERO: Notifíquese personalmente al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁴.

Notifíquese y Cúmplase

⁴ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf1ee5e34614d572ded59690b5a38e2754e466cbbf102cf8b625f18b9d35714**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JAROL CARDOZO ALDANA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00362-00

La apoderada del demandante, el 03 de noviembre de 2022 presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto de la designación de las partes y de sus representantes, así como la descripción del lugar y dirección donde las mismas recibirán las respectivas notificaciones.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presentó constancia de no conciliación emitida el 16 de junio de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 111 del 20 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por el accionante donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número CAQ2021ER023908 del 10 de agosto de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes., por ende el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAROL CARDOZO ALDANA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver ítem 10 del estante digital.

² Ver folios 56 a 59 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 60 a 63 del ítem 01 del estante digital.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁴.

Notifíquese y Cúmplase

⁴ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b224bbd4a8f3fe0342711b2c2744834ff0b842bc6275ed05360e8f3e5ad633b6**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARISELA VARGAS MARIN
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00367-00

La apoderada del demandante, el 08 de noviembre de 2022 presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto de la designación de las partes y de sus representantes, así como la descripción del lugar y dirección donde las mismas recibirán las respectivas notificaciones.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presentó constancia de no conciliación emitida el 16 de junio de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 111 del 20 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por el accionante donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número CAQ2021ER023906 del 10 de agosto de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes., por ende el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARISELA VARGAS MARIN**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver ítem 09 del estante digital.

² Ver folios 56 a 59 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 60 a 63 del ítem 01 del estante digital.



TERCERO: Notifíquese personalmente al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁴.

Notifíquese y Cúmplase

⁴ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faea93d3a1aded04289f8e7d31aacc74051b501057dfe4770c706601d3908e3**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MILER BOTACHE HERNANDEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN :18001-33-33-002-2022-00368-00

La apoderada del demandante, el 03 de noviembre de 2022 presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto de la designación de las partes y de sus representantes, así como la descripción del lugar y dirección donde las mismas recibirán las respectivas notificaciones.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presentó constancia de no conciliación emitida el 16 de junio de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 111 del 20 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por el accionante donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número CAQ2021ER022112 del 29 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 la Ley 1437 de 2011.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes., por ende el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MILER BOTACHE HERNANDEZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver ítem 08 del estante digital.

² Ver folios 56 a 59 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 60 a 63 del ítem 01 del estante digital.



TERCERO: Notifíquese personalmente al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁴.

Notifíquese y Cúmplase

⁴ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87099084e1c633d5ded99304584b798f27c97ec80c948a9c80a2af89154d0bb3**

Documento generado en 25/11/2022 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: AURA TULIA MEDINA HERNANDEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ojsedcaqueta@outlook.com
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00375-00

La apoderada de la demandante el 04 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto de la realización de una estimación razonada de la cuantía, la cual fue fijada por la apoderada en TRES MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.005.325,00) M/CTE; así mismo se procedió al señalamiento del lugar, dirección y canal digital respecto de cada una de las partes para recibir notificaciones conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presentó constancia de no conciliación emitida el 16 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 162 del 07 de junio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por el accionante donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número FLO2022ER00381

CAQ2021ER022112 del 27 de enero de 2022³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes., por ende el Juzgado,

¹ Ver ítem 07 del estante digital.

² Ver folios 30 a 31 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 38 a 40 del ítem 01 del estante digital.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AURA TULIA MEDINA HERNANDEZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁴.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee64e5d5af020d52df4f15b43cd3a85474345975ace21b08493789df9afc8eed**

Documento generado en 25/11/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver folio 24 a 25 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BLANCA NIEVES GUTIERREZ VEGA Y OTROS
abogadocesaracosta@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajivanotif@cedoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00469-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

BLANCA NIEVES GUTIERREZ VEGA Y OTROS, a través de apoderado judicial, acuden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL** pretendiendo, entre otras, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada de los perjuicios patrimoniales, morales y por la alteración de las condiciones de existencia con motivo de la privación injusta de la libertad de la señora BLANCA NIEVES GUTIERREZ VEGA, y a consecuencia se condene al pago de los diferentes perjuicios ya mencionados a favor de los demandantes.

III. CONSIDERACIONES

En estudio de los requisitos de admisión, este Despacho encuentra varias falencias y procede a describir a continuación:

- En el escrito de demanda se indicó en acápite de notificaciones¹:

NOTIFICACIONES

A LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, por conducto de la Dirección Seccional de Fiscalías de la ciudad de Florencia – Caquetá.

A LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por conducto de la Dirección Administrativa de la Rama Judicial seccional Florencia – Caquetá.

El suscrito y mis poderdantes, recibiremos notificaciones en la en la Carrera 12 No 5 – 49 Barrio Altico de Neiva Huila, al abonado telefónico 3107740436 y/o al correo electrónico abogadocesaracosta@hotmail.com, el cual autorizo como sitio de notificaciones.

Situación que no cumple con lo reglado en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., al no indicar el canal digital respecto de cada una de las partes para recibir notificaciones.

- Los poderes que fueron allegados con la demanda fueron conferidos por los señores(as) BLANCA NIEVES GUTIERREZ VEGA en representación propia y de su menor hijo JHON FREILEN CAMACHO GUTIERREZ, HERMINDA VEGA, INGRI TATIANA LISCANO GUTIERREZ en representación propia y de su menor hija HAILEY TATIANA HERRERA LISCANO, PASTORA GUTIERREZ VEGA, CARLOS JULIO VEGA, FRANCISCO

¹ Ver folio 12 del ítem 1 del estante digital.



GUTIERREZ VEGA y YODI VIVIANA CAYCEDO VEGA al doctor ABEY VARGAS OYOLA, para en su nombre y representación, interponga solicitud de conciliación extrajudicial y asista a la misma a fin de lograr reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad de la señora BLANCA NIEVES GUTIERREZ VEGA por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial².

Los mencionados poderes fueron sustituidos por el doctor ABEY VARGAS OYOLA al doctor CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR como se observa a folio 1 del ítem 02 del estante digital. En ese mismo sentido, obra una segunda sustitución de poder³ entre los mencionados profesionales del derecho, para que el abogado ACOSTA SALAZAR, interponga demanda de reparación directa por los hechos antes aludidos.

Así las cosas, observa esta judicatura que no se ha observado debidamente el derecho de postulación de que trata el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 74 del código general del proceso, aplicable en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 ibídem, ello por cuanto en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y como se indicó anteriormente, los poderes puestos de presente fueron conferidos a efectos de la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial y no para el inicio del presente mecanismo de control.

- No se aportan registros civiles de BLANCA NIEVES GUTIERREZ VEGA, FREILEN CAMACHO GUTIERREZ, HERMINDA VEGA, CARLOS JULIO VEGA y FRANCISCO GUTIERREZ VEGA, o en todo caso prueba de la calidad en que intervienen dentro del proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

² Ver folios 2 al 10 del ítem 2 del estante digital.

³ Ver Ítem 3 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3532a929265d0a0aa74ced754c345172ece9e13b9a9f658b6bb16e5db0bd9faa**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EDWARD ANDRÉS DÍAZ NARVÁEZ
dav_7236@hotmail.com

DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
div04@buzonejercito.mil.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00470-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

EDWARD ANDRÉS DÍAZ NARVÁEZ, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo:

*“**Primero.** Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Resolución N° 3801 del 9 de junio de 2022, b) Hoja de Servicios N° 3-10593925 del 22 de junio de 2022, c) Oficio N° 20223133002224911 del 14 de octubre de 2022, y d) el acto ficto por falta de expedición de la resolución que decida sobre las cesantías definitivas del demandante.*

***Segundo.** A título de restablecimiento del derecho, si el demandante no llegare a ser condenado penalmente mientras se resuelve definitivamente este proceso contencioso administrativo, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho:*

- a) *Resolución N° 3801 del 9 de junio de 2022: Se ordene el reintegro del demandante al grado correspondiente al del resto de sus compañeros de promoción, dentro del orden de antigüedad que le corresponda según el orden del escalafón, y se condene al Ejército Nacional a pagarle al demandante los haberes dejados de percibir, luego descontados los valores que ha estado recibiendo a título de asignación de retiro. Estos valores deberán ser indexados por IPC, mes a mes, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se pague la sentencia.*
- b) *Hoja de Servicios N° 3-10593925 del 22 de junio de 2022: se condene al Ejército Nacional a expedir una nueva Hoja de Servicios en la que se le reconozca al demandante el tiempo que se le descontó por concepto de suspensión penal (privación de la libertad), más el tiempo en que esté retirado del servicio entre el 9 de junio de 2022 y cuando quede en firme la sentencia que decida esta litis,*
- c) *Acto ficto por la falta de expedición de la Resolución que decida sobre las cesantías definitivas del demandante: se condene al Ejército Nacional a expedir la resolución que decida sobre las cesantías definitivas del demandante, teniendo en cuenta no descontarle el tiempo de privación de la libertad, y el que transcurra entre la fecha de retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares y su reintegro.*

***Tercero.** A título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 3801 del 9 de junio de 2022, se condene al demandado Ejército Nacional a indemnizar al demandante por **daño moral**. Se pide por este concepto como indemnización la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, la suma de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000).*

***Cuarto.** A título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 3801 del 9 de junio de 2022, se condene al demandado Ejército Nacional a indemnizar al demandante por el **daño a su buen nombre**. Se pide por este concepto como indemnización la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, la suma de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000).*

Quinto. A título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 3801 del 9 de junio de 2022, se condene al demandado Ejército Nacional a indemnizar al demandante por el **daño a la vida en relación**. Se pide por este concepto como indemnización la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, la suma de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000).

Sexto. En subsidio con la declaración del numeral Segundo, y si el demandante llegare a ser condenado penalmente antes de que se resuelva completamente esta litis, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho:

- a) Resolución N° 3801 del 9 de junio de 2022: se ordene al Ejército Nacional expedir una nueva resolución que retire al demandante del servicio activo de las Fuerzas Militares por causal de retiro discrecional, con novedad fiscal a partir de la fecha de ejecutoria de la eventual sentencia penal. Y como consecuencia, se condene al Ejército Nacional a pagar al demandante los haberes y demás emolumentos que debió percibir entre el 31 de enero de 2022 y la fecha en que quede en firme la eventual sentencia penal. Estos valores deberían ser indexados por IPC, mes a mes, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se pague la sentencia,
- b) Hoja de Servicios N° 3-10593925 del 22 de junio de 2022: se ordene al Ejército Nacional expedir una nueva Hoja de Servicios en la que se reconozca al demandante como tiempo de servicio activo el tiempo que se le descontó por concepto de suspensión penal (entre el 31 de enero y el 9 de junio de 2022), más el tiempo que transcurra entre el 9 de junio de 2022 y la fecha de ejecutoria de una eventual condena penal por el proceso que se le lleva actualmente,
- c) El acto ficto por falta de expedición de la resolución que decida sobre las cesantías definitivas del demandante: se ordene al Ejército Nacional expedir una nueva resolución que decida sobre las cesantías definitivas del demandante, adicionando en todo caso el tiempo en que el demandante estuvo privado de la libertad estando en servicio activo (31 de enero al 9 de junio de 2022), y el tiempo entre el 9 de junio y la fecha de ejecutoria de una eventual condena penal.

Séptimo. En caso de condena del demandante dentro del proceso penal que se le sigue actualmente, se retirarían las pretensiones indemnizatorias de índole inmaterial por daño moral, daño al buen nombre, y daño a la vida en relación.

Séptimo. (sic) Se pide la condena en costas y agencias del derecho contra el demandado Ejército Nacional. **Octavo.** Se ordene al Ejército Nacional el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Se ordene al Ejército Nacional el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011."

III. CONSIDERACIONES.

En estudio de los requisitos de admisión, este Despacho encuentra la falencia que se procede a describir a continuación:

El demandante aspira que se declare la nulidad de cuatro actos administrativos, i) Resolución N° 3801 del 9 de junio de 2022 "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional", ii) Hoja de Servicios N° 3-10593925 del 22 de junio de 2022, iii) Oficio N° 20223133002224911 del 14 de octubre de 2022 y iv) Acto ficto por la falta de expedición de la Resolución que decida sobre las cesantías definitivas del demandante.

Respecto del acto ficto por la falta de pronunciamiento sobre las cesantías definitivas del demandante, se aportó con la demanda copia de petición del 22 de agosto de 2022¹, radicada en la misma fecha por medios electrónicos², sin que se tenga respuesta a la fecha conforme a lo expuesto en la demanda.

Pese a lo anterior, concluye esta judicatura que el demandado acto ficto por la falta de expedición de la Resolución que decida sobre las cesantías definitivas del demandante, no existe debido a que para que éste se configure, debe haber transcurrido un término de tres (03) meses contados a partir de la presentación de la solicitud sin que se haya notificado decisión que la resuelva, ello conforme lo establecido en el artículo 83 del C.P.A.CA.; en el caso bajo examen, la solicitud se presentó ante

¹ Ver folio 67 del ítem 02 del estante digital

² Ver folio 66 del ítem 02 del estante digital.



el Ejército Nacional el 22 de agosto de 2022, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiese transcurrido dicho término.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87672ebfb6a334605592785cca2b086d69bc1139a737abc4665abb4ac9475915**

Documento generado en 25/11/2022 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ALCIDES TRUJILLO MORA
eadolfobm@gmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00471-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ALCIDES TRUJILLO MORA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, pretendiendo:

“PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto, resultante de la configuración del Silencio Administrativo Negativo por la no contestación de la petición radicada el 06 de abril de 2022.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor Alcalde Municipal de Florencia, LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, el pago al actor de los compensatorios causados y no remunerados, correspondientes a excedentes de horas extras diurnas ordinarias, horas extras nocturnas ordinarias, horas extras diurnas dominicales, horas extras nocturnas dominicales, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, recargos nocturnos ordinarios, recargos diurnos dominicales y recargos nocturnos dominicales, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

TERCERA.- Que se actualicen las anteriores sumar dinerarias, desde que se hizo exigible su pago hasta la fecha en que se emita decisión definitiva en este proceso, de acuerdo a la variación del Índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

CUARTA.- Que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de los compensatorios causados y no remunerados, desde el año 2009 y hasta que se haga efectivo el mismo.

QUINTA.- Que se ordene que las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y se ejecutará en los términos establecidos en dicho artículo.

SEXTA.- Sírvase, señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 365 del Código General del Proceso.

SÉPTIMA.- Que para lo concerniente a este Medio de Control y al cumplimiento de la Sentencia, se me reconozca como apoderado del demandante, conforme al poder que me he permitido acompañar.

OCTAVA.- Que se remita copia autentica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria al MUNICIPIO DE FLORENCIA y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en orden de proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la Sentencia sea competente, para que dentro de los treinta días siguientes a su recibo, se adelante el tramite presupuestal respectivo, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y demás normas concordantes.

NOVENA.- Disponer que, por Secretaría, se expida, con los requisitos legales, al apoderado del demandante, primera copia autentica de la Sentencia con constancia de ejecutoria que



presta merito ejecutivo y del poder otorgado con vigencia de personería para hacer efectivo su pago.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que el demandante aspira que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, resultante de la configuración del silencio administrativo negativo por la no contestación de la petición radicada el 06 de abril de 2022 ante el Municipio de Florencia; como restablecimiento de su derecho pretende se ordene el pago de los compensatorios causados y no remunerados correspondientes a los años 2009 a 2021.

Para el estudio y pronunciamiento sobre la nulidad pretendida, el accionante aporta entre otros documentos, petición radicada por medios electrónicos el 06 de abril de 2022 ante el Municipio de Florencia², mediante la cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de los compensatorios adeudados correspondientes a los años 2009 a 2021, junto con su indexación e intereses moratorios

¹ Ver ítem 03 del estante digital.

² Ver folio 37 al 39 del Ítem 01 del estante digital.

que estos generen por su no pago oportuno, sin que exista respuesta de la entidad pública conforme a lo expuesto en la demanda.

Así mismo, allega copia de petición incoada el 28 de julio de 2022 ante el Municipio de Florencia, solicitando una relación detallada de los compensatorios causados.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el mismo es facultativo en los asuntos laborales y cuando se presenta el silencio administrativo negativo como ocurre en el presente caso.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por el accionante donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALCIDES TRUJILLO MORA**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

³ Ver folios 37 al 39 del ítem 01 del estante digital.



SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial la relación detallada de los compensatorios causados y no remunerados y su correspondiente liquidación, respecto de las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ÉDGAR ADOLFO BRAVO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.383.373 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional número 306.420 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁴.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

⁴ Ver folio 24 a 25 del ítem 1 del estante digital

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199dde2c77fe496ca0c1e645a11151cda7bf3e3b437003e8cd9698aed1f5b0d**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARIA VICTORIA VARGAS CORDOBA y OTROS
tafurrojaime@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
decaq.oac@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00472-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARIA VICTORIA VARGAS CORDOBA y OTROS, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, pretendiendo:

“PRIMERA: LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICIA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte culposa de VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS, ocasionada a raíz la omisión de la Policía Nacional, el día 16 de septiembre del año 2021, en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

SEGUNDA: LA NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, son responsables administrativa y patrimonialmente de los graves perjuicios morales subjetivos y materiales sufridos por los actores con ocasión de la muerte de su hijo, hermano y compañero, ocasionada a raíz la omisión de la Policía Nacional, el día 16 de septiembre del año 2021, en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, EN FORMA CULPOSA Y FALLA DEL SERVICIO.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, LA NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, deben pagar a cada uno de los actores, MARIA VICTORIA VARGAS CORDOBA, LUIS MARIA ANGEL ROJAS, PEDRO NEL TOVAR, LINDA DAYANA GARCIA QUINTERO, por concepto de perjuicios morales subjetivos, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, en su condición de padres, madre del occiso y compañera permanente del occiso, y a INGRID TATIANA ROJAS VARGAS, PAOLA ANDREA TOVAR VARGAS, LUIS ANGEL Y JULLY ALEJANDRA ROJAS ROJAS, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los hermanos, por el ser querido que perdieron en los hechos descritos en la demanda, y con parentesco de madre, padres, compañera y hermanos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que así lo disponga.

CUARTA: Que LA NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, debe dar cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, dentro del término señalado en el art. 176 del Código Contencioso Administrativo y a reconocer y pagar intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, en el caso de que se den los supuestos del inciso final del art. 177, ibídem.

QUINTA: LA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE LA DEFENSA, POLICIA NACIONAL, están obligados a pagar las costas de este proceso.

SEXTA: Ordénesse a LA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE LA DEFENSA, POLICIA NACIONAL, dar cumplimiento al fallo en los términos del art. 175 y s.s. del C.C.A.

SEPTIMA: Ordénesse a LA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE LA DEFENSA, POLICIA NACIONAL, a pagar sobre las sumas liquidadas de dinero reconocidas en la sentencia, intereses comerciales moratorios desde su ejecutoria (art. 177 inciso 5º del C.C.A.).”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicados por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la parte demandante acredita el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se solicita la reparación de los perjuicios causados a MARIA VICTORIA VARGAS CORDOBA, INGRI TATIANA ROJAS VARGAS, PAOLA ANDREA TOVAR VARGAS, PEDRO NEL TOVAR, LUIS MARIA ANGEL ROJAS, LUIS ANGEL ROJAS ROJAS, JULLY ALEJANDRA ROJAS ROJAS, y LINDA DAYANA GARCIA QUINTERO, afectados por la muerte del señor VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS, ocasionada el 16 de septiembre de 2021, por posible omisión de la Policía Nacional.

A efectos de demostrar la calidad en la que acuden al proceso, se allegaron registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes², declaraciones extra proceso respecto de la unión marital de hecho de la demandante LINDA DAYANA GARCIA QUINTERO con el señor VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS así como registro civil de defunción de este último con No. serial

¹ Ver ítem 11 del estante digital.

² Ver folios 11 al 18 y 20 del ítem 01 del estante digital.

10051405³; observándose certificados de vinculación laboral al servicio de la Policía Nacional y salarios del señor VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS para la vigencia 2021⁴.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta constancia de no conciliación emitida el 22 de septiembre de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 226 de 19 de agosto de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁵.

3.2.3. Frente al término de caducidad, el literal i) del artículo 164 de la misma normatividad establece que la demanda se deberá presentar dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Para calcular el término en comento se debe tener en cuenta, que el hecho causante del daño es la muerte del señor VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS, data del 16 de septiembre de 2021, por lo que al radicarse el 03 de noviembre de 2022, resulta evidente que el mecanismo de control ha sido incoado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **MARIA VICTORIA VARGAS CORDOBA y OTROS**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

³ Ver folio 19 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 44 al 49 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver ítem 05 del estante digital.



NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIME ROJAS TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.111.825 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 27.886 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos, obrantes en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea78a44c3f3c716afb8cb42c6be4b038448ccbaeeecae281d5b3c4498a1e7b86**

Documento generado en 25/11/2022 10:55:47 AM

⁶ Ver ítem 02 del estante digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>